



de la provincia de Zamora,
correspondiente al día 1.º de Octubre de 1933

En la *Gaceta de Madrid* de hoy lunes, se publica el siguiente Real decreto.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Recogidos en una docena de días anhelos del alma popular despertada a la vida ciudadana por la conmemoración Nacional del 13 de Septiembre, pocos tan intensa y unánimemente expresados como el deber sustituidos en las Corporaciones municipales a los hombres a la vez semilla y fruto de la política partidista y caciquil que con poca eficacia y escrúpulo, venían entorpeciendo la vida administrativa de los pueblos, ello justifica la propuesta que el Directorio eleva a Vuestra Majestad por mi conducto de disolver todos los Ayuntamientos de España que tendrán legal sustitución en los Vocales Asociados con arreglo a los artículos 64, 65 y 68 de la ley Municipal, aunque sea con carácter provisional y hasta que imperen nuevas leyes, facilitando así, su advenimiento. El carácter general de esta vida, no puede implicar desconcepto ni censura, que sería injusta, ni para todas las Corporaciones municipales, ni para todos los Alcaldes, pues aunque en corta proporción, unas y otros han ofrecido ejemplo de actuación ciudadana que justifica esta salvedad.

Madrid 30 de Septiembre de 1923.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día de la publicación de este Decreto, cesarán en sus funciones, finalizando su cometido, todos los Concejales de los Ayuntamientos de la Nación que serán reemplazados instantáneamente por los Vocales Asociados del mismo Ayuntamiento, quienes

sustituirán a los Concejales el mismo día bajo la presidencia e intervención de la Autoridad militar.

El Alcalde en cada Ayuntamiento, será elegido en votación secreta entre los Vocales Asociados pesesonados de los cargos de Concejales que ostenten título profesional, ejerzan industria técnica o privilegiada, o, en su defecto, los mayores contribuyentes.

Los demás cargos concejiles, se nombrarán inmediatamente también por elección entre todos los demás Vocales Asociados.

Artículo 2.º En la sesión a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos así constituidos, procederán a designar las secciones que determina el artículo 66 de la ley Municipal vigente, y acto seguido, a elegir por sorteo, con arreglo a los artículos 64, 65 y 68 los nuevos Vocales Asociados que con el Ayuntamiento, han de constituir la Junta municipal, admitiendo excusas y oposiciones por veinticuatro horas y procediendo a nuevo sorteo.

Transcurrido este plazo para cubrir las vacantes da quienes se excusaren fundadamente. El mismo procedimiento se seguirá para cubrir cualquier vacante que pudiera producirse.

Artículo 3.º Los Secretarios de los Ayuntamientos, cuidarán del cumplimiento estricto de las prescripciones de este Real decreto y serán personalmente responsables de su transgresión y de los acuerdos oficiales de los Ayuntamientos, cuando no conste por escrito, que llamaron la atención por las infracciones legales en que la Corporación incurriera.

Artículo 4.º Los nuevos Ayuntamientos levantarán acta el mismo día en que se constituyan de la total situación del Ayuntamiento.

Se entenderá subsistente la ley Municipal, en cuanto no se oponga a los preceptos de este Real decreto.

Artículo 5.º En casos que se consideren convenientes, podrán nombrarse por el Gobierno

los Alcaldes de las poblaciones de más de cien mil habitantes.

Dado en Palacio a treinta de Septiembre de mil novecientos veintitres.—ALFONSO—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Para cumplimiento del presente transcrito, deberán los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, con excepción del de ésta capital, constituirse en el Ayuntamiento de su residencia y en el de los pueblos de su respectiva demarcación, para la ejecución inmediata de cuanto se ordena; en los primeros, en el día de hoy lunes a ser posible y en los sitios donde la distancia no lo permitiera, en el de mañana martes o pasado miércoles, para lo cual tan pronto termine las operaciones de un Ayuntamiento, se trasladarán sin pérdida de momento a los demás.

Es muy esencial, no solo que se cumpla estrictamente lo previsto en los artículos 65 y 66 de la ley Municipal, sino que las actas que se levanten, especifiquen sin lugar a duda, la situación del Ayuntamiento en cuanto al estado de las Cajas municipales y de la documentación, toda la cual deberá quedar sellada lacrada y custodiada convenientemente, para evitar toda sorpresa y sobre todo cualquier sustracción de libros, documentos y metálico, apartándose si fuere necesario, contra cualquier agresión o violencia a los nuevos Concejales y debiendo prevenir a los que quedan separados, que si se resistieran a abandonar los cargos, serán juzgados por el delito de prolongación de funciones y con arreglo al estado de guerra.

Tan pronto como quede constituido el nuevo Ayuntamiento, remitirán copia certificada del acta al efecto levantada.

Zamora 1.º de Octubre de 1933.

El Gobernador,
José Laucirica.

